Comodoro Rivadavia, 23 de Mayo de 2023.- **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., F. A. y Otros c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Habeas Data"**, **Expte. N° 326/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Se presentan los Sres. F. A. B. y G. N. G., por derecho propio, e interponen acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en los términos del art. 43 de la CN, Ley N° 25.326, y art. 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut, peticionando se proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se los incluye como deudores del impuesto automotor respecto del vehículo dominio X. Marca Renault Kangoo Auth 1.6 D.A X., y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo, al Sr. G. A. B., por resultar su legítimo comprador.

Asimismo solicitan, se ordene a la MCR, la extensión del correspondiente certificado de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones, a favor de la actora respecto del vehículo referido.

Relatan que el 30/03/16, vendieron el automotor individualizado al Sr. G. A. B., y que con posterioridad, se procedió a radicar ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, la denuncia de venta del rodado, conforme el régimen jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes N° 21.053, 21.338, 22.019, 22.130. 22.977, 23077, 23.261, 24.673, 24. 721, 25.232, 25345,25.677 y 26.348 en su art. 27). Cita jurisprudencia relacionada.

Apunta que en cumplimiento de los procedimientos registrales vigentes, el Registro mencionado remitió al comprador de la unidad, carta de denuncia de venta citándolo para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor, bajo apercibimiento de ley, sin que el comprador acuse recibo alguno.

Mientras tanto, pese a que los amparistas ya no eran titulares del vehículo, la MCR siguió generando a su cargo el impuesto automotor, con el consecuente perjuicio, habiéndose promovido inclusive una ejecución fiscal en su contra –en autos caratulados "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/B., F. A. s/Ejecución Fiscal" Expte. 767/22, en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta circunscripción judicial-, por la deuda del impuesto automotor, a pesar de que asegura que el municipio estaba en conocimiento de la denuncia de venta del vehículo desde el 08/04/16.

Refiere que frente a esta situación, y con una deuda cada vez mayor por el impuesto automotor, se acercó a las oficinas de la municipalidad en reiteradas oportunidades, a efectos de acogerse a los beneficios de la denuncia impositiva regulada por la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12, asegurando que dicho remedio le fue denegado.

Considera que la deuda existente en materia de impuesto automotor, se debe a la desidia e irresponsabilidad del comprador del vehículo, en efectuar la transferencia del rodado a la que se encontraba obligado, habiendo realizado todas las gestiones pertinentes para desprenderse del vehículo vendido.

Agrega que en forma previa a la interposición de esta acción, remitió a la MCR las CD X. y X. en fecha 12/04/23, quien las recibió el día 17/04/23, solicitando rectificación de los datos obrantes en sus registros, conforme art. 6, 7 y 8 de la Ley V 74, sin haber recibido respuesta hasta el día de la fecha.

Acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

II.- La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.

III.- Atento la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual

o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

En consecuencia, bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo.

1. <u>Temporaneidad de la presentación</u>

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que lo cuestionado es una omisión de la administración pública. De conformidad con la Ley V N° 74, el plazo para facilitar la información o responder al requerimiento de rectificación es de quince (15) días corridos de requerida, y siendo que las cartas documento adunadas tienen fecha de recepción 17 de Abril de 2023, y que la presente acción de amparo se interpone el día

17/05/2023, la presentación de amparo resulta tempestiva.

Que a mayor abundamiento, también se cumple el plazo establecido por el art. 8 de la Ley V 74: "La acción debe ser interpuesta dentro de los quince (15) días corridos contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el art. 7°.-

2. <u>Existencia del acto u omisión lesiva</u>

El art. 13 de la Constitución Provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Por su parte el art. 6 de la Ley V N° 74 establece el: "Cuando una persona física o jurídica tenga razones para presumir que en un registro o banco de datos, público o privado, obra información acerca de ella, tendrá derecho a requerir a su titular o responsable se le haga conocer dicha información y finalidad. Del mismo modo, cuando de forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior, tome conocimiento de que la información es errónea con omisiones, falsa, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tendrá derecho a exigir del titular o responsable del registro o banco de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización", y el art. 7: El

requerimiento formulado en virtud de lo dispuesto por el art. 6° de esta ley deberá ser respondido por escrito dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente el titular o responsable del registro o banco de datos. En caso de corresponder, las supresiones, correcciones, o pedido de uso confidencial a los que alude el párrafo segundo del artículo anterior, deberán ser cumplimentadas dentro de los quince (15) días corridos de comunicada la solicitud por medio fehaciente. En todos los casos, la información, rectificación, actualización o supresión de datos se efectuará sin cargo alguno para el solicitante".

Así, se puede advertir que en ello se funda la omisión lesiva que la actora individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesiva del derecho al acceso a la información, a efectos de evaluar la procedencia del amparo y de la exigencia de su ejecución inmediata.

3. <u>Ilegalidad manifiesta</u>

Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (*Sup. Corte Bs. As.*,

8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (derecho al acceso a la información), la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de la demandada -consistente en demora y negación en brindar al accionante una respuesta oportuna a su pedido-, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado -*prima facie*- podría afectar derechos de raigambre convencional-constitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

4. <u>Inexistencia de medio idóneo</u>

El amparista alega que tras intimar a la demandada mediante cartas documento, solicitando la rectificación de la información obrante en sus registros, no le ha sido brindada respuesta alguna, vencido el plazo otorgado por la normativa y continuando la omisión por la demandada.

Conforme art. 8° de la Ley V 74: La falta de contestación o de cumplimiento a lo requerido al titular o responsable del registro o banco de datos, habilita la interposición de la acción de habeas data. También habilita su interposición una contestación que a juicio del solicitante sea insuficiente o inexacta…..

Así, ante la mora de la demandada, conforme Ley V N° 74, y encontrándose cumplidos los demás requisitos de admisibilidad, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Se aprecian en su escrito el cumplimiento de otras de las exigencias que el STJ del Chubut sentara en su fallo de la causa "G." habiendo el amparista cumplido la carga procesal de demostrar que el *amparo* incoado no

persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 y 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta por los Sres. F. A. B. y G. N. G..

2) Correr traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificando por cédula y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 269 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS